



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

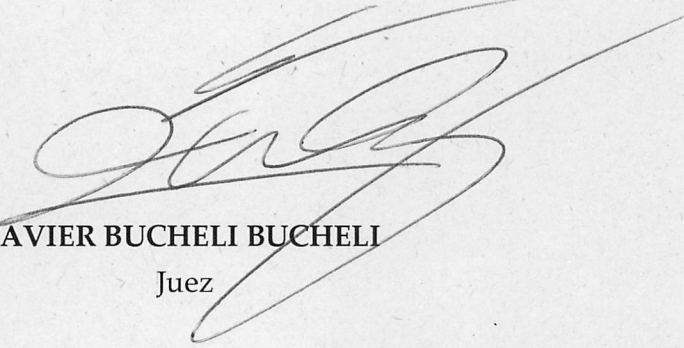
Ref. 76001400302520190058700

En atención a las solicitudes provenientes de los interesados Efraín Gaviria Hoyos y Mariela Gutiérrez Pérez, quienes alcanzaron hacer postura para la diligencia de remate que no pudo llevarse a cabo el pasado 9 de junio de 2022, el Juzgado;

RESUELVE

TENER en cuenta para el próximo remate que se realizará el 8 de julio de 2022, las posturas en sobre cerrado que presentaron los interesados Efraín Gaviria Hoyos y Mariela Gutiérrez Pérez, que obran a folios 719 y 722 del expediente, los cuales, se abrirán en el momento procesal oportuno y se verificará si cumplen los requisitos legales.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 3 JUN 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de junio de 2022

Ref. 76001400302520190100800

En virtud a que el Juzgado 14 de Familia de Cali no ha suministrado la información requerida mediante el oficio No. 71 del 08 de febrero de 2022, se;

RESUELVE

OFICIAR nuevamente al Juzgado 14 de Familia de Cali a fin de que remitan información de los depósitos judiciales que se encuentren a nombre del causante Diego Salazar Gallo quien se identificó con la C.C. 6.096.279 y que le fueran adjudicados dentro del proceso de sucesión que en esa Dependencia se tramitó con el radicado No. 76001311001420090082600 tal como se observa a folio 27 del plenario, y remitan la copia de las órdenes de pago libradas en favor del mismo y en las cuales funja como beneficiario, aclarando las fechas en que fueron pagados dichos títulos, lo anterior al tenor de lo previsto en el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P.

Requerir a la parte actora para que haga las gestiones pertinentes en aras de que el Juzgado oficiado suministre la información requerida.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 JUN 2022

23 JUN 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de junio de 2022

Ref. 76001400302520210003700

Auto interlocutorio No. 1540

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (15 de junio de 2022) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago al extremo pasivo, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que el demandante tenía la carga de notificar al demandado en la dirección electrónica suministrada en la demanda conforme los lineamientos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., dichos artículos no requieren la aportación de evidencia sobre la forma como el acreedor obtuvo dicha dirección, como si lo exige expresamente el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es por esto último que nunca se pudo tener por notificado al demandado con base en ésta última norma, pues nunca se aportó la evidencia de la forma como la entidad demandante obtuvo el correo al que se envió el mensaje de datos. Por lo tanto, el demandante debió notificar al ejecutado en dicha dirección electrónica conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., o allegar la mentada evidencia lo cual no sucedió, ni siquiera con el amplio término que tuvo desde el auto que se le requirió para ello, de fecha 15 de marzo de 2022, y pasando por dos interrupciones con base en las solicitudes de fechas 25 de marzo de 2022 y 03 de mayo de 2022, cumpliéndose los treinta días el 15 de junio de 2022.

Por otro lado, se deja presente que en este asunto no se vislumbraron actos encaminados a la consumación de medidas cautelares, pues los oficios de embargo de cuentas firmados fueron remitidos al correo de la parte demandante y en el expediente obra contestación de varias de las entidades oficiadas.

Por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular, por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello diere lugar y **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE JUNIO DE 2022

El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

Ref. 76001400302520210057900

Auto interlocutorio No. 1526

Mediante escrito que antecede la parte actora solicita se requiera a la Policía Nacional Sijin Automotores, petición que se despachara favorablemente por ser procedente.

En cuanto a la solicitud que hace el actor, de que este Despacho Judicial remita directamente los oficios a la Policía Nacional, se despachara desfavorablemente, hasta tanto el actor allegue la constancia de haber gestionado lo pretendido ante dichas entidades (numeral 10 art.78 del C.G.P.).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la Policía Nacional Sijin Automotores, a fin de que se sirvan informar a este Despacho que gestiones se han adelantado para atender la orden impartida mediante el oficio 620 del 9 de agosto de 2021, consistente en la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas **KRZ47F** de propiedad del señor **Renny Murillo Lozano**, cuyo oficio fue radicado en esa institución el día 26 de agosto de 2021.

2. NEGAR la solicitud de enviar directamente los oficios a la Policía Nacional, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por lo anterior, la parte interesada será la encargada de tramitar los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 109 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 23 de junio de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No 76001 40 03 025 2021 00903 00

Auto Interlocutorio No. 1527

Santiago de Cali, 21 de junio de 2022

Dentro del presente asunto, se cumplió con la finalidad del trámite de pago directo, toda vez que conforme a lo informado por la Policía Nacional y la parte solicitante, se inmovilizó el vehículo de placas **IHP103**, razón por la cual se debe ordenar el archivo de las diligencias conforme el artículo 122 del CGP.

Por tal motivo el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** instaurado por **Bancolombia S.A.** contra **Raúl Alexander Aguilón González**, por trámite concluido.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placa **IHP103** de propiedad del señor **Raúl Alexander Aguilón González**. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 109 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

Ref. 760014003025**20210094700**

En atención a la solicitud que antecede, y como quiera que no hay prueba de que la medida decretada haya sido practicada, el Juzgado, dando aplicación al artículo 92 del C.G.P.;

RESUELVE

- 1.- ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora.
- 2.- ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 109 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 23 de junio de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$500.000
	Total Costas Procesales	\$500.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**20210096900**
Cali, 15 de junio de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

De otra parte, se ordena agregar al expediente digital la liquidación del crédito aportada por la parte actora, a fin de que sea tramitada por el Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias a quien le corresponda este asunto por reparto.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA*

*En Estado No. **109** de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: **23 de junio de 2022***

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

Ref. 760014003025**20210097300**

Intégrese al expediente la solicitud de la parte, sin consideración alguna, pues la misma tendrá que estarse a lo dispuesto en el numeral 2° del auto del 20 de enero de 2022, en el que se negó la medida por no haberse aportado el radicado del proceso para identificar de forma precisa el litigio sobre el que recae la solicitud de remanentes. Lo anterior, con el fin de evitar errores y traumatismos en el juzgado 4° de Ejecución Sentencia Civil Municipal de Cali.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. **109** de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: **23 de junio de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

Ref. 760014003025**20210097300**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación al extremo ejecutado de la orden compulsiva de pago. Para tal, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmÉ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. **109** de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: **23 de junio de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1525
Santiago de Cali, 17 de junio de 2022
RADICACIÓN: 76-001-40-03-023-202200029-00

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora, solicita se corrija el auto No. 1290 de fecha 31 de mayo del año que avanza, teniendo en cuenta que la placa del vehículo es **JKT185** y no la indicada en la referida providencia.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P. se procederá a la corrección del referido auto.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

1°.- CORRÍJASE EL NUMERAL SEGUNDO del auto No. 1290 de fecha 31 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró desistida la presente solicitud de Apreensión y Entrega, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONSECUENTEMENTE este queda así:

“SEGUNDO: LEVANTAR la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placa **JKT185** denunciado como de propiedad de la señora **YOLANDA MEJÍA DE GUTIÉRREZ**”

3°.- LIBRENSE LOS OFICIOS con la corrección respectiva.

Notifíquese y cúmplase



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **109** de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de junio de 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220022800

Auto interlocutorio No. 1534

Como quiera que la parte demandada guardó silencio frente al traslado efectuado por el Despacho y que, revisado el documento de transacción se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 312 del C.G.P., en tanto, viene suscrito por las partes, la transacción celebrada se ajusta a derecho y versa sobre todas las pretensiones, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por transacción.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello diere lugar y PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **109** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de junio de 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

Ref. 760014003025**20220026600**

Revisado los documentos mencionados por el actor se observa que la certificación de la demandada María Nelcy Bolaños, no, presenta una fecha exacta de afiliación con el fin de verificar si era socio para la fecha del crédito otorgado, téngase en cuenta que, adicional a la solicitud de ingreso, debe existir una manifestación de voluntad de la Cooperativa en aceptar tal solicitud, por lo tanto, no cumple con lo solicitado en auto N° 1104 de 9 de mayo de 2022.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada sobre la pensión de la demandada antes mencionada conforme a lo expuesto en esta providencia.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° _____ notifico a las
partes el auto anterior. En la Fecha:

Secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No 76001 40 03 025 **2022 00283 00**

Auto Interlocutorio No. 1529

Santiago de Cali, 21 de junio de 2022

Por escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora arrima notificación a la parte demandada de que trata el artículo 291 del C.G.P., e igualmente anexa constancia de envío de oficio de embargo radicado ante el señor pagador CAIRAF S.A.S.

No obstante lo anterior, mediante auto notificado por estado el día 9 de junio de 2022 el Despacho resolvió favorablemente su solicitud de retiro de la demanda, atendiendo que la parte ejecutada no ha sido notificada del auto que libra mandamiento de pago y que no se encontraba acreditado el perfeccionamiento de las medidas cautelares, ordenando por consiguiente el archivo de la demanda.

Por tal motivo el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR SIN NINGUNA CONSIDERACION los anteriores escritos arrimados por la parte actora, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense por secretaría los oficios de desembargo.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **109** de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de junio de 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No 76001 40 03 025 2022 00344 00

Auto Interlocutorio No. 1541

Santiago de Cali, 21 de junio de 2022

Dentro del presente asunto, se cumplió con la finalidad del trámite de pago directo, toda vez que conforme a lo informado por el parqueadero Captucol, el 15 de junio de 2022 dicho establecimiento recibió el vehículo de placas **JHZ016**, razón por la cual se debe ordenar el archivo de las diligencias conforme el artículo 122 del CGP.

Por tal motivo el Despacho,

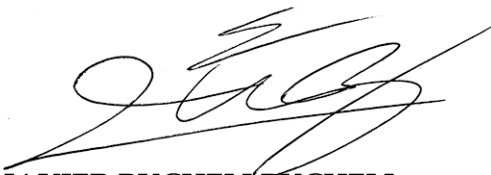
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** instaurado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **NANCY MARTINEZ MEZA**, por trámite concluido.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placa **JHZ016** de propiedad de la señora **NANCY MARTINEZ MEZA**. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **109** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de junio de 2022**

El
secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No.1528

Santiago de Cali, 21 de junio de 2022

RADICACIÓN: 76-001-40-03-023-202200347-00

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita se corrija el mandamiento de pago en lo relacionado al nombre de la demandada **DAIANA MINA GONZÁLEZ**, toda vez que se indicó en el auto interlocutorio No. 1269 del 18 de mayo de 2022, el nombre de **DIANA MINA GONZÁLEZ**, siendo por tanto este ultimo incorrecto, por lo anterior y con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P, se ordenará su corrección de los numerales 1 y 2 el aludido mandamiento de pago.

Por lo anteriormente manifestado, el Despacho,

RESUELVE

1°.- CORRÍJASE los numerales 1 y 2 del auto interlocutorio N° 1269 del 18 de mayo de 2022, en el que se libra el mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONSECUENTE este quedan así:

“1.-Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali y Otros –Cootraemcali contra DAIANA MINA GONZÁLEZ y CESAR AUGUSTO VÁSQUEZ RENGIFO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

2.-Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali y Otros -Cootraemcali contra DAIANA MINA GONZÁLEZ para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:”

3°.- TENGASE para todos los efectos como nombre de la demandada el de **DAIANA MINA GONZÁLEZ**.

4°.- Todo lo demás queda igual.

5°.- NOTIFÍQUESE éste auto junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada, en la forma señalada en el aludido proveído.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **109** de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de junio de 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de junio de 2022.

Ref. 76001400302520220040400

Auto Interlocutorio No. 1512.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Yohn Albeiro Herrera García** contra **William Andrés Velásquez Alonso** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **\$4.000.000** la suma del capital representado en letra de cambio anexa a la demanda.

1.2. Por los intereses corrientes a la tasa pactada del 2% mensual, desde el 8 de noviembre de 2018 hasta el 8 de diciembre de 2021, en su liquidación se debe tener en cuenta que la tasa mensual no debe superar la máxima indicada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral 1.1. a la tasa del 2% mensual, sin superar la máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. **\$4.000.000** la suma del capital representado en letra de cambio anexa a la demanda.

2.1 Por los intereses corrientes a la tasa pactada del 2% mensual, desde el 13 de octubre de 2018 hasta el 8 de diciembre de 2021, en su liquidación se debe tener en cuenta que la tasa mensual no debe superar la máxima indicada por la Superintendencia Financiera.

2.2 Por los intereses de mora sobre el capital de la pretensión 2. a la tasa del 2% mensual sin superar la máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3. **\$5.000.000** la suma del capital representado en letra de cambio anexa a la demanda.

3.1 Por los intereses corrientes a la tasa pactada del 2% mensual, desde el 8 de noviembre de 2018 hasta el 8 de diciembre de 2021, en su liquidación se debe tener en cuenta que la tasa mensual no debe superar la máxima indicada por la Superintendencia Financiera.

3.2 Por los intereses de mora sobre el capital de la pretensión 3 a la tasa pactada del 2% mensual sin superar la máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total

de la deuda.

CUARTO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Wilson David Fernández Flechas, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. **109** de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: **23 de junio de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de junio de 2022.

Ref. 76001400302520220046300

Auto Interlocutorio No. 1530

Al revisarse la presente demanda ejecutiva propuesta por la sociedad LEAL COLOMBIA S.A.S. contra YURANY STEPHANIA ALVAREZ AGUIRRE, se observa que las facturas electrónicas de venta número F002-00000012601, F002-00000013340, F002-00000014293, F003-00000014810, F003-00000015355 y F003-00000015885, aportadas como título base de la acción ejecutiva, no reúnen los requisitos de título valor en los términos establecidos en el artículo 773 del Código de Comercio, en concordancia con las disposiciones de facturación electrónica.

En efecto, de conformidad con la citada norma *“el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*. Sin embargo, en el presente asunto no se satisface tal requisito, tengase en cuenta que, en tratándose de facturación electrónica *“se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”* (artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020).

En adición, tampoco luce claro la recepción de las facturas – de donde pretende derivarse la aceptación tácita de las mismas – pues en los documentos aportados aparece que su estado es *“por enviar”*.

Dichas falencias no son de aquellas de carácter procedimental reguladas en el artículo 82 y siguientes del C. G. P., dado que tiene que ver con la existencia del título que soporta la ejecución. Por lo anterior, no es viable inadmitir la demanda, sino que, por el contrario, corresponde negar la orden de apremio.

Así las cosas, como quiera que el título aportado **no cumple los requisitos del artículo 422 del C.G.P.**, en consecuencia, no existe documento que preste mérito ejecutivo requerido en el artículo 430 del C.G.P., para librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR A ORDENAR la devolución de la demanda, dado que se trata de un expediente electrónico.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Antonio José Porto Mouthon, quien actúa como apoderado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA*

*En Estado No. **109** de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: **23 de junio de 2022***

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*